



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las de pena é instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular á los Alcaldes.

Son varios los Ayuntamientos que no han remitido á la oficina de Trabajos Estadísticos el estado de Precios de los artículos de consumo, correspondiente al primer semestre del año actual, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado por dicha oficina en comunicación de 25 de Junio último, proveyéndoles á la vez del oportuno impreso para mayor facilidad y prontitud.

Como tal morosidad es desde luego causa de entorpecimiento para los demás trabajos que sobre este servicio se reservan á la oficina, y ante todo de su remisión á la Superioridad dentro de las fechas prefijadas, interés á los Alcaldes y Secretarios de los municipios que aun se hallan en descubierto, devuelvan á la expresada oficina, sin dar lugar á nuevos recuerdos, el mencionado estado con los datos reclamados.
León 19 de Julio de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Jefatura de Minas

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Faustino de Orantes, registrador de la mina *Catalana III*, en solicitud de que habiendo omitido por error de pluma parte de los linderos al hacer la designación de dicha mina, los amplía hoy en la forma siguiente: A N. y S., terrenos del Estado, y al E. y O. terrenos comunales y de particulares.
Lo que he dispuesto se anuncie

en este periódico oficial, como rectificación al anuncio de que se trata.
León 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Gregorio Gutiérrez, registrador de la mina *Ovieda*, en solicitud de que al hacer la designación de las pertenencias de dicha mina, ha padecido una equivocación diciendo que el punto de partida es una calicata hecha á diez metros de la fuente de la Horta de Arriba, hacia el Este y Oeste; debiendo entenderse que el punto de partida es una calicata hecha á diez metros al Este de la fuente de la Horta de Arriba.

Lo que he dispuesto se anuncie en esta periódico oficial como rectificación al anuncio de que se trata.
León 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Maximiano Vega, registrador de la mina *Oportuna*, en solicitud de que en los extremos de las líneas se han de levantar perpendiculares para cerrar el perímetro, en vez de fijar estacas como se dice en el Boletín oficial correspondiente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial como rectificación al anuncio de que se trata.
León 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.
Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de particular para atentare contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos este castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presi-

dio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que hubieran de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente ó otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los deli-

tos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la Comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estimare indispensable, practicar las diligencias que solicitasen por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intentan valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombraren defensor, se hará la designación del oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaran de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la

causa se halla en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el censo general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y nulidad de la infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si no hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieron interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en símplice de que se dicte una Real orden para que las Corporaciones provinciales y municipales saquen á concurso las plazas de Directores de las obras que hayen de contratarse con fondos pertenecientes á las mismas.

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 40 de la ley general de Obras públicas los pro-

yectos, dirección y vigilancia de las obras que se ejecutan con fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó Ayudantes de Obras públicas:

Considerando que el art. 49 de la citada ley dispone que los Ayuntamientos podrán encomendar las direcciones de las obras que ejecuten á cualquiera persona, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud:

Considerando que con arreglo á lo taxativamente dispuesto en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, no podrá ejercerse la carrera de Ingenieros sin título académico correspondiente, dictando el Gobierno las medidas que crea conducentes para que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos relativos á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reñan los requisitos mencionados:

Considerando que con arreglo á los artículos antes citados la pretensión solicitada por los Ingenieros es justa y conforme con los preceptos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, que se ordene á V. S. haga cumplir á las Corporaciones provinciales y á las municipales de esa provincia con lo que dispone el art. 51 de la repetida ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y demás disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Extracto de las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepción de venta de terrenos, promovidos por los Alcaldes pedáneos y Presidentes de las Juntas administrativas.

Por resolución de 4 de Mayo próximo pasado, se ha anulado la venta de los montes titulados Paudote, Barbadillo y Barbarante, de los propios de Lillo y otros pueblos, promovida á virtud de instancia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por resolución de 5 de Junio último, se ha desestimado la solicitud de revisión del Ayuntamiento de Paradesca, como deducida fuera de tiempo, de excepción de venta, de aprovechamiento común, de los terrenos denominados Postareque, Pradal, La Sierra y Barantes, pertenecientes al pueblo de Cela.

Por resolución de 5 de Junio próximo pasado, se ha desestimado la solicitud de revisión de excepción de venta de terrenos denominados Pago-Bajilla, Ceboledo, Paradesca, Onzu, Veiga del Olmo y Gralleiras, promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paradesca en nombre del pueblo de Campo del Agua.

Por resolución de 12 de Junio pró-

ximo pasado, ha sido desestimada la solicitud de excepción de venta del monte llamado Bastajan, promovida por el Alcalde pedáneo del pueblo de Cabarçós, del Ayuntamiento de Portela de Aguiar.

Por resolución de 12 de Junio último, ha sido desestimada la solicitud de excepción de venta de los terrenos denominados Lafarca, El Moriscal, con sus agregados, Prigana, La Cabera, y El Pazón, El Pazón grande y Campo de la Iglesia, promovida por el Alcalde pedáneo de Huergas, Ayuntamiento de La Majúa.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los particulares y pueblos interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamaciones económico-administrativas.

León 9 de Julio de 1894.—El Administrador, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Terminados los apéndices de la riqueza, el repartimiento de contribución sobre riqueza rústica y pecuaria, el de riqueza urbana, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para que durante ellos puedan ser examinados por los interesados, y en caso de agravio promuevan las correspondientes reclamaciones.

Valderrey 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicolás Cabero.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Vacante el cargo de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia por quince días que se conceden para solicitarlo.

Se imponen al que lo obtenga las obligaciones de instrucción, y se le garantiza un haber de 500 pesetas anuales en la parte á que no alcanzan las dietas cuando procedan, y el recargo de 7 por 100, que devengará sobre el importe de las listas de descubiertos del segundo grado que se le entreguen y no resulten parte fallida debidamente comprobada.

Ponferrada 10 de Julio de 1894.—Antonio González y Gómez.

Alcaldía constitucional de Aldraña.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, donde puedan entorarse los contribuyentes de la aplicación de las cuotas que á cada uno ha correspondido, y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Maraña 7 de Julio de 1894.—Manuel Díez Alonso.

Alcaldía constitucional de Boca de Huergano.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, para el ejercicio del año 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secre-

taria municipal por término de ocho días, para que dentro de ellos recíamase el que se considere agraviado por efecto de errores que puedan haberse cometido en las operaciones aritméticas; y transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirán aquellas.

Boca de Huérgano 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados al votar su presupuesto municipal para el año corriente de 1894 á 95, en sesión de 29 de Marzo último, en su acuerdo aparece un particular que dice así: «Resultando pues un déficit de 400 pesetas, motivadas de los aumentos en el capitulo de imprevistos á prevención de lo que pueda corresponder á este Ayuntamiento, con referencia á la

OBJETO DEL IMPUESTO.	Unidad.	Precio medio de la unidad.	Impuesto a las mismas.	Número de unidades de las mismas.	Producto que rinden.
	Eligramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.
Paja de toda clase de cereales.....	100	1	20	200.000	400

Nivelado el déficit con el producto calculado, queda terminada esta sesión extraordinaria, mandando al propio tiempo se publique por edictos en este término municipal y Boletín oficial de la provincia por término de quince días, y que una vez transcurridos sin reclamación, que se remita con instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, acompañando copia de este acuerdo y del presupuesto proyectado, á fin de conseguir si lo merece la debida autorización.

Lo que se hace público á los fines indicados.

Villanueva de las Manzanas 15 de Julio de 1894.—Lucas González.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, así como también el de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1894 á 95, queda de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de la Corporación; durante el cual pueden los contribuyentes en dichos repartos comprendidos hacer las reclamaciones que juzguen conveniente; pasado el plazo que se les concede, se procederá á su aprobación definitiva.

Laguna Dalga 10 de Julio 1894.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Alcaldía constitucional de Vegamián.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días; durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones de agravios por errores

nueva cárcel del partido, y conforme la Asamblea municipal en agregar al local de enseñanza de esta villa un pedazo de terreno; agotados ya todos los recursos legales, excepción hecha del de pesas y medidas, al que la misma renuncia como improductible, se está en el caso de recurrir á los extraordinarios en el caso preciso de no poderse hacer más economías por estar ya extraordinariamente reducidas las obligaciones á que hay que atender. En su vista, acuerda dicha Junta general recurrir al impuesto extraordinario de 20 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja que se consume en este distrito, ó leña, y usando de las facultades que concede el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1878, de conformidad con la regla tercera de la Real orden de 3 de Agosto del mismo año, proponiéndolo así al Gobierno de S. M. el Rey y en su nombre á la Reina Regente, conforme á la tarifa siguiente:

OBJETO DEL IMPUESTO.	Unidad.	Precio medio de la unidad.	Impuesto a las mismas.	Número de unidades de las mismas.	Producto que rinden.
	Eligramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.
Paja de toda clase de cereales.....	100	1	20	200.000	400

cometidos aritméticamente en la aplicación de cuotas; pues transcurrido que sea aquél, no serán atendidas.

Vegamián 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Beuito Díez.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de contribución territorial, rústica, colonia y pecuaria, y el de urbana, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la aplicación de cuotas del corriente año económico de 1894 á 95. Villabraz y Julio 11 de 1894.—El Alcalde, Andrés Barrientos.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza.

Terminados los repartimientos de contribución territorial, por lo que se refiere al concepto de rústica, colonia y pecuaria, así como el de fincas urbanas de este Ayuntamiento, correspondientes al actual ejercicio de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha; durante los cuales pueden los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; debiendo advertirse, que pasado este plazo, no serán atendidas.

Santa Colomba de Somoza 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Crespo y Crespo.

Alcaldía constitucional de Carrizo.

Terminado el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, correspondiente al presente año económico de 1894 á 95, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes por los referidos

conceptos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Carrizo y Julio 8 de 1894.—El Alcalde, Estaban Alonso.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

Según me participa Felipe Quintana, vecino de este pueblo, lo han sido sustraídas, en la noche del día 10 del actual, de su propia casa, dos caballerías de las señas siguientes:

Un macho, de edad de seis años, alzada seis cuartas, pelo negro, y una mula del mismo pelo y alzada, poco más ó menos; tiene dos dientes rotos en el paladar de abajo.

Gordaliza del Pino 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felix Bajo.

Alcaldía constitucional de Villamanados.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, por urbana, de este Ayuntamiento, del corriente año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, donde podrán examinarse y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Villamanados 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felix López.—P. A. D. A.: Baldomero Nachón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas, y dentro de ellos reclame al que se considere agraviado en la aplicación de sus cuotas, el error que puedan haberse cometido en las operaciones aritméticas; pues transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirán aquellas.

Val de San Lorenzo á 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Martínez.—P. A. D. L. J.: Antonio Barrientos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Burón.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1894 á 1895; durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; transcurrido que sea, ninguna será atendida.

Burón 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Marcos.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de la urbana, que deben satisfacer los contribuyentes en el corriente ejercicio económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal, por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio, para que los interesados que lo juzguen oportuno, puedan, durante las horas hábiles de oficina, en cada uno de dichos días, examinarlos y presentar las reclamaciones que estiman conducentes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Sahelices del Río 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Marcelo Merino.

D. Benigno Castañón Cañón, Alcalde constitucional, en funciones de este Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que según parte que con esta fecha me transmite el Alcalde de barrio del pueblo de Pencilla, se hallan depositadas y custodiadas en el referido pueblo diez reses vacunas, dos yeguas y una cría mular, de cuyo ganado no da señal alguna el dicho Alcalde de barrio.

Referido ganado se hallaba abandonado en fincas de varios particulares.

Lo cual he dispuesto hacerlo público por medio del presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Rodiezmo y Julio 6 de 1894.—El Alcalde, Benigno Castañón.

Don Lucio Abad Cuervo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que habiendo hecho entrega la Junta peccial de este Municipio del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el corriente año económico de 1894 á 95, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó su exposición al público por término de ocho días; dentro de los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término, no serán oídas.

San Justo de la Vega 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lucio Abad.—P. S. M.: Miguel Rodríguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como también el de la riqueza urbana, formados para contribuir en el año económico corriente de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los interesados en los mismos puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo de ocho días, las reclamaciones que crean procedentes.

Santa Marina del Rey 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Diego Redondo.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Los repartos de urbana, rústica y pecuaria, se hallan de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, adonde pueden acudir los contribuyentes en ellos comprendidos á cerciorarse de las cuotas que les han correspondido, y pagarán en el ejercicio corriente de 1894-95. En dicho periodo, pueden interponer las

reclamaciones de agravios, no siendo admitidas después.

Riego de la Vega 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Benito Cabero.

*Alcaldía constitucional de
Castromudarra*

Terminados los repartimientos individuales de los cupos señalados, tanto sobre la riqueza territorial y pecuaria como para las fincas urbanas y solares, se hallan uno y otro de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; dentro de los cuales, los contribuyentes é interesados podrán examinarlos y exponer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término, no podrán ser admitidas.

Castromudarra 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Medina Cuesta.

*Alcaldía constitucional de
Corullón*

Por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, como así también el de urbana, para el actual año económico de 1894 á 95, y al efecto de que los que lo juzgaren oportuno, puedan, durante las horas de oficina, examinar ambos repartos y presentar las reclamaciones que consideren conducentes.

Corullón 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Novo.

*Alcaldía constitucional de
Campazas*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de fincas urbanas que han de satisfacer los contribuyentes de este Municipio en el próximo ejercicio económico de 1894-95, se hallan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; durante los cuales, todo vecino y hacendado forastero, podrá examinarlos y presentar por escrito las reclamaciones que estime convenientes; pues pasados los cuales, no serán atendidas.

Campazas 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

*Alcaldía constitucional de
Gordaliza del Pino*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio; durante los cuales, los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que estimen ser legales; pasado dicho término, no será admitida ninguna de ellas.

Gordaliza del Pino á 12 de Julio de 1894.—El Alcalde Félix Rojo.—P. S. M.: Santiago Rivero, Secretario.

Verificada la clasificación á cada contribuyente de las especies sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el cupo de este Ayuntamien-

to y sus recargos, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, para que en el término de ocho días los contribuyentes presenten las reclamaciones que tengan por conveniente y sean legales; pasado el expresado término, no serán atendidas.

Gordaliza del Pino á 12 de Julio de 1894.—El Alcalde Félix Rojo.—P. S. M.: Santiago Rivero, Secretario.

*Alcaldía constitucional de
Cimanas de la Vega*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, formados para el año económico de 1894 á 95, se hallan de manifiesto al público por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia, que transcurrido el término señalado, no será atendida ninguna.

Cimanas de la Vega 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Jacinto González.—P. S. M.: El Secretario, José Díez Suárez.

*Alcaldía constitucional de
Garrafe*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este Ayuntamiento, para el corriente año económico de 1894-95, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados por dicho concepto puedan hacer durante dicho período de tiempo las reclamaciones que vieren convenientes; apercibidos, que transcurrido que sea éste, no serán oídos.

Garrafe 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Bayón.

*Alcaldía constitucional de
Igneña*

Por el término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución urbana de edificios y solares y de la territorial y pecuaria, formados para el corriente año económico de 1894 á 95, con el fin de dar reclamaciones.

Igneña 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Vega.

En la misma Secretaría, y por igual plazo de quince días, se halla también expuesta al público la cuenta municipal del ejercicio de 1892 á 1893, rendida por el Depositario y Alcalde; dentro de cuyo plazo, contado desde la publicación en el Boletín oficial, se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Igneña 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Vega.

*Alcaldía constitucional de
Villacé*

Careciendo este Ayuntamiento de datos para el destino de las fincas que radican en este Municipio, se anunció en el Boletín oficial número 85, fecha 15 del pasado Enero, la formación de un nuevo amillaramiento, que desde esta fecha queda expuesto al público por el término

de ocho días, con el fin de que los pocos que presentaron relaciones puedan revisarlas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, así como los demás contribuyentes; pues pasados que sean sin reclamación alguna, queda aprobado.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Villacé 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—Rogelio Fernández Urueña, Secretario.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del presente año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, para oír reclamaciones por el término de quince días; pasados éstos, no serán atendidas.

Llamas de la Ribera
Noceda

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, en causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Antonia Benavente, vecina de Castroquilame, se ha acordado citar por medio de la presente cédula á Encarnación Díez, domiciliada en Quereño, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de nuevo días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en aludida causa; apercibida, que de no hacerlo, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ponferrada Julio 13 de 1894.—Cipriano Campillo.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de Instrucción de este partido de Sasturín.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pablo León, Comisionado de apremio que fué del Ayuntamiento de Villascián y pueblo de Valdavia, para que bajo apercibimiento del perjuicio que le pueda parar, comparezca dentro del término de cinco días ante este Juzgado, con objeto de presentar el expediente ejecutivo seguido en dicho distrito por alcabecas contra Juan Agenjo, vecino del expresado Valdavia, y recibirle declaración instructiva en diligencias criminales, instruidas por denuncia del Agenjo, sobre alzamiento de morada.

Dado en Sahagún á 12 de Julio de 1894.—Tomás de Barinaga Belloso.—D. S. O., Lic. Matías García.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de la plaza de León.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de subsistencias á precios fijos para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, desde el día

que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1895, y un mes más si conviniese á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en 9 de Junio último, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría de Guerra en esta plaza, sito en la calle de San Pelayo, número 3, el día 25 de Agosto próximo, á las diez en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la referida Comisaría todos los días no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase duodécima, sin raspaduras ni emblemas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio, con ocho días de anticipación al de la subasta. Igualmente se hace saber, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que el pago de los libramientos expedidos para este servicio y sistema está declarado de carácter preferente por Circular de la Dirección general del Tesoro de 14 de Junio de 1890.

León 17 Julio de 1894.—Tiburcio García Rojo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á precios fijos que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza de León, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1895, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación:

Pesetas.

Ración de pan de 650 gramos (á tantas pesetas, en letra y guarismo).....
Ración de cebada de 4 kilogramos (á tantas pesetas, en letra y guarismo).....
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas, en letra y guarismo).....

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan desde el 11 de Noviembre próximo en adelante, la casa y prado titulados de San Marcos, que llevan actualmente José y Lucía Rabadán.

Los que quieran interesarse en el arriendo, pueden tratar con D. Antonio Mollada, en esta capital.